

«Fallamos: Que desestimado el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración Pública y por la representación legal de la Entidad "La Sepulvedana, S. A.", contra sentencia dictada con fecha 30 de marzo de 1981, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que estos autos se contraen, debemos confirmar la misma en todos sus extremos, todo ello, sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.

El excelentísimo señor Consejero, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Sevilla, 8 de febrero de 1983.—El Viceconsejero de Turismo, Comercio y Transportes, Antonio Portillo García.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes.

12881 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1984, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Córdoba, por la que se autoriza el establecimiento de una instalación eléctrica, así como la declaración en concreto de utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía del Servicio Territorial de la Consejería de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía en Córdoba, a petición de «La Eléctrica de Villanueva de Córdoba, S. A.», con domicilio en Villanueva de Córdoba, calle Cañuelo, número 6, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de alta tensión y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Energía, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «La Eléctrica de Villanueva de Córdoba, S. A.», la instalación de una línea eléctrica a 20 KV, subterránea, simple circuito, de 745 metros de longitud. Su origen será en los centros de transformación de las calles Zarza y Cañuelo, número 6, y su final en el centro de transformación de la calle Angel, cuya potencia será de 250 KVA y su finalidad será cerrar en bucle las líneas de alta tensión, cambiando de tensión el centro de transformación para mayor seguridad del suministro de energía eléctrica en el término municipal de Villanueva de Córdoba.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Córdoba, 13 de febrero de 1984.—El Jefe del Servicio territorial, Alfonso Rodríguez Boti. 1.811-D.

12882 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1984, del Servicio Territorial de Industria y Energía de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

El Jefe del Servicio Territorial de Industria y Energía de la Junta de Andalucía en Córdoba hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 12.846. Nombre: «Oficosa I». Mineral: Serpentina (recurso de la Sección C). Cuadrículas: 18. Términos municipales: Bélmez y Villanueva del Rey.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Córdoba, 10 de marzo de 1984.—El Jefe del Servicio Territorial, Alfonso Rodríguez Boti.

12883 *RESOLUCION de 27 de marzo de 1984, del Servicio Territorial de Industria y Energía de Jaén, por la que se concede autorización administrativa de la instalación eléctrica que se cita y declaración en concreto de su utilidad pública.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica y la autorización en concreto de la utilidad pública de la misma,

y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Este Servicio Territorial, ha resuelto:
Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», para el establecimiento de la instalación eléctrica cuyas principales características técnicas son las siguientes:

Finalidad de la instalación: Reforma de línea area existente entre Beas de Segura y línea procedente de central «El Tranco», con nuevo trazado y ampliación de capacidad de transporte, para mejora del servicio en la zona rural del Nordeste de la provincia de Jaén, conforme a las previsiones del PLANER.

Línea eléctrica

Origen: Línea de circunvalación en Beas de Segura.
Final: Línea en doble circuito Tranco-Beas y Tranco-Vivien-da del Arzobispo.

Términos municipales afectados: Beas de Segura y Sorihuela del Guadalimar.

Tipo: Aérea.
Longitud en kilómetros: 0,219 en doble circuito y 8,868 en circuito simple.

Tensión del servicio: 25 KV
Conductores: Aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Ayos: Metálicos.
Aisladores: Tipo suspendido.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Presupuesto: 18.599.943 pesetas.
Referencia: Número expediente 012-062.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Jaén, 27 de marzo de 1984.—El Jefe del Servicio territorial, Antonio Molina Rivas.—2.389-14.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

12884 *LEY de 9 de mayo de 1984 de reconocimiento de la asturiania.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de reconocimiento de la asturiania.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Asturias establece que las Comunidades Asturianas asentadas fuera del ámbito regional podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su asturiania, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Asturias.

El recurso a la emigración como medio de promoción personal y de relación con otros pueblos tiene un fuerte arraigo en los asturianos, hasta el punto de constituir una auténtica tradición, habiéndose orientado las preferencias desde finales del siglo pasado y primera mitad del presente hacia los países hispanoamericanos y, a partir de la década de los cincuenta, hacia los países centroeuropeos.

La permanencia de los asturianos lejos de su tierra natal ha desarrollado en los mismos un fuerte espíritu asociativo, constituyendo fuera de Asturias una serie de Centros o Comunidades a través de las cuales se mantienen vivos y se refuerzan los lazos de unión con la región asturiana.

La presente Ley, cumpliendo el mandato del artículo 8 del Estatuto de Autonomía para Asturias, regula el reconocimiento de la asturiania de las Comunidades Asturianas, desarrollando el contenido del derecho que ello comporta, y crea el Consejo de Comunidades Asturianas como órgano de carácter deliberante para ejercer funciones consultivas y de asesoramiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma en el cumplimiento de los fines que en el mismo se establecen.

TITULO PRIMERO

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, y a los efectos de la presente Ley, se